



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6705

Expediente N° 90-7095/93.

Sancionada el 18/05/93. Promulgada el 07/06/93.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.196, del 11/06/93.

Estatuto de los Trabajadores de la Salud – Ratifica Ley 6422.

Deja sin efecto Decreto de Necesidad y Urgencia N° 78/91.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Déjase sin efecto, a partir de su fecha de promulgación y puesta en vigencia al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 78/91.

Art. 2°.- Ratifícase en todos sus términos la plena vigencia de la Ley 6.422 que regula la administración del personal de empleados, trabajadores y profesionales de la salud en las áreas de los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social en todos sus agrupamientos.

Art. 3°.- Derógase toda disposición que directa, indirectamente o por vía de reglamentación se oponga a la presente ley, a excepción de la Ley 6.451.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día dieciocho del mes mayo del año mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO EDUARDO ZAMAR – Lic. Domingo Avellaneda – Lic. Carlos D. Miranda –
Dr. Raúl Román

Salta, 07 de junio de 1993

DECRETO N° 896

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 90-7.095/93 Ref.

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, por el cual se deja sin efecto, a partir de su fecha de promulgación y puesta en vigencia al decreto de Necesidad y Urgencia N° 78/91 y ratifica la vigencia de la Ley N° 6.422; y,

CONSIDERANDO:

Que analizando el texto legal, Fiscalía de Estado dictamina en D. N° 344/93, que el mismo ha receptado la doctrina administrativa sostenida reiteradamente por esta Fiscalía y expuesta con toda claridad en el dictamen N° 8/93. Esta ha entendido que dictado un decreto de necesidad y urgencia el mismo es ley desde su sanción y tiene eficacia desde su publicación, y como cualquier ley lo es mientras la Legislatura no la derogue. Dicha derogación puede producirse dentro del plazo de noventa (90) días que el artículo 142 último párrafo de la Constitución Provincial le acuerda a la Legislatura o bien, transcurrido dicho plazo sin que medie rechazo





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de ambas Cámaras, a través de la sanción de otra ley derogatoria usando el trámite legislativo ordinario;

Que en el presente supuesto el decreto de necesidad y urgencia no fue observado con encuadre en el artículo 142 de la Constitución Provincial siendo ley desde su sanción, motivo por el cual la Legislatura Provincial sanciona una ley posterior que lo deja sin efecto;

Que si bien la retroactividad establecida en el artículo 1° del proyecto sancionado, encuadra en lo preceptuado por el artículo 3° del Código Civil, el proyecto deja de lado el hecho que el decreto de necesidad y urgencia produjo efectos y generó derechos durante el prolongado plazo de su vigencia, más aún si se tiene presente que la norma que se deroga generó modificaciones de tareas, funciones, retribuciones salariales, etc.;

Que esta circunstancia no se tuvo en cuenta en el proyecto de ley sub-examen, a pesar de que el mismo artículo 3° del Código Civil expresamente establece: “La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”;

Que la norma sancionada de todos modos no afecta los efectos ya cumplidos de las relaciones jurídicas que abarca habida cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° in fine del artículo 3° del Código Civil;

Que por lo expresado, no existen observaciones legales al presente proyecto siendo procedente continuar con el trámite de promulgación, de conformidad a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución Provincial.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.705, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Gómez Diez (I.) – Puig – Martino

